TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA

Pereira, veinticinco de septiembre de dos mil doce

En providencia de 24 de julio del presente año el Juzgado Segundo Civil del Circuito, ordenó al demandante pagar un arancel judicial en el proceso ejecutivo de José William Rubio Franco frente a María Olinda Tamayo Betancur.

El recurso de reposición que el interesado interpuso respecto de dicho auto no fue resuelto en forma favorable y, en su defecto, se concedió la apelación interpuesta en subsidio, la que ahora es objeto del examen preliminar que ordena el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil a efectos de establecer si están cumplidos los requisitos necesarios para la concesión de la alzada y procede, por tanto, admitirla.

Dichos requisitos son "los generales para cualquier recurso, o sea que lo proponga quien sea parte, tenga interés y la decisión le ocasione perjuicio, y los especiales para la apelación: que la providencia lo admita, se interponga en tiempo, en legal forma y esté en firme el auto que lo concede".[1]

El primero de los especiales se relaciona con el principio de la taxatividad que rige el recurso de apelación en el sistema procesal civil colombiano, plasmado al inicio del artículo 351 ibídem y de acuerdo con el cual este medio de impugnación solo es admisible en los eventos previstos expresamente en dicho canon o en otro del mismo estatuto. Siendo así, debe concluirse que la providencia

[1] Jaime Azula Camacho. "Manual de Derecho Procesal". Tomo II. Parte General. Séptima edición. Editorial Temis S.A., pág. 341.

contra la cual se concedió en este proceso no es revisable en segunda instancia.

El citado artículo 351 señala en forma precisa y concreta los autos que proferidos en primera instancia son susceptibles de apelación, y en dicho listado no aparece mencionado el que señale arancel judicial. Tampoco en la ley 1394 de 2010 se ha señalado que las providencias que resuelvan sobre el mismo tengan carácter de apelables.

De tal manera que ante el incumplimiento de uno de los requisitos exigidos para hacer viable la apelación, lo que procede es declararla inadmisible y así se hará.

Por lo expuesto, esta Sala Unitaria Civil – Familia del Tribunal Superior de Pereira, DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación que el Juzgado Segundo Civil del Circuito concedió contra el auto proferido el 24 de julio pasado en este proceso ejecutivo.

En firme este proveído, devuélvase el expediente al juzgado de conocimiento.

Notifíquese

Fernán Camilo Valencia López
Magistrado